

RAD: 2018-00369-00
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO
DEMANDADADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.
PROCESO: VERBAL NULIDAD

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por los demandados: ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. mediante memorial del 18 de diciembre de 2020; INVERLEMER S.A.S. mediante memorial del 12 de enero de 2021; GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. mediante memorial del 12 de enero de 2021; FRANK GALVIS AGUILAR mediante memorial del 12 de enero de 2021; y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. mediante memorial del 12 de enero de 2021 en contra del auto de fecha 14 de diciembre de 2020.

Bucaramanga, 3 de febrero de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Recurso ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.

El apoderado judicial de ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A. arguye en su escrito que según lo dispuesto en el numeral 1 y 10 del artículo 372 del CGP no se ha corrido traslado de la demanda de reconvención interpuesta por su poderdante, toda vez que el Tribunal Superior revocó la decisión tomada por el despacho de rechazar la demanda de reconvención. Adicionalmente, indica que las pruebas no pueden decretarse en auto, sino que deberá hacerse en la audiencia. Por último, solicita que se revoque el decreto de pruebas del auto del 14 de diciembre de 2020 y que, de mantenerse el mandato de pruebas, se complemente o adicionen las pruebas de la demanda de reconvención interpuesta por ICONOS S.A.

Formula en subsidio el recurso de apelación.

2. Recurso INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. – INVERLEMER S.A.

La apoderada de INVERLEMER S.A. indica sobre las pruebas de la demanda principal, que en la providencia recurrida únicamente se decretó el interrogatorio del señor ERWIN GARCÍA ASCANIO y no se decretó el interrogatorio de los demandantes; en consecuencia, solicita se reponga el auto y se decrete el interrogatorio de los demandantes ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO.

Ahora bien, frente a las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención, indica que en el escrito de la demanda se solicitó la declaración de parte, sin embargo, dicha solicitud fue negada por el Despacho sin argumento jurídico. Argumenta que el artículo 198 del CGP permite que ambas partes puedan ser interrogadas; por lo tanto, la negación de escuchar a la parte demandante en reconvención no tiene fundamento legal. En consecuencia, solicita se reponga el auto y se incluya el interrogatorio del representante legal de INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A.

Por otra parte, frente a las pruebas solicitada en la contestación de la demanda de reconvención interpuesta por ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO, indica que los demandados en reconvención presentaron objeciones a la prueba pericial, desconociendo que la figura correcta es la contradicción según el artículo 228 del CGP; de igual forma señala que requirieron al perito RICARDO LOZANO



RAD: 2018-00369-00
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO
DEMANDADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.
PROCESO: VERBAL NULIDAD

BOTACHE para que aclarara el dictamen allegado por su poderdante, aun cuando este dictamen cumple con las exigencias legales. En consecuencia, solicita reponer el decreto de pruebas frente al interrogatorio que ha de formular la parte demandada en reconvención al perito RICARDO LOZANO BOTACHE, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 226 y 228 del CGP.

También solicita negar el decreto de pruebas frente a la facultad que concedió a la parte demandada en reconvención *“un término de 30 días para que, si lo estima necesario, aporte un dictamen con el que demuestre los hechos que pretende probar con la solicitud”*; lo anterior, fundamentado en que el artículo 228 del CGP establece que el dictamen pericial deberá ser aportado dentro del término de traslado y que como no se hizo así su oportunidad procesal había fenecido. De igual forma, señala que no se debe confundir lo preceptuado en el artículo 227 del CGP con el contenido del artículo 228 del CGP, ya que son dos situaciones distintas. Indica que los demandados en reconvención quieren fundamentar la prueba pericial en el artículo 227 del CGP, pero no es posible hacerlo, pues no existe dictamen pericial. Por último, manifiesta que se torna ostensiblemente flagrante y como vía de hecho el decreto de pruebas ya que el artículo 227 del CGP, si fuera procedente, concede un término de 10 días y para su ampliación deberá haber petición de la parte.

Solicita que, en caso de negar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación.

3. Recurso GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. – GRECOP S.A.S.

El recurrente arguye que en el auto del 14 de diciembre de 2020 no se decretaron las pruebas solicitadas y aportadas en la contestación de la demanda, configurándose una vulneración al debido proceso de la parte. En consecuencia, solicita reponer el auto en mención e incluir el decreto de pruebas de GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. – GRECOP S.A.S.

Solicita que, en caso de negar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación.

4. Recurso FRANK GALVIS AGUILAR

La apoderada judicial indica frente a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda principal, que en la providencia recurrida únicamente se decretó el interrogatorio del señor ERWIN GARCÍA ASCANIO y no se decretó el interrogatorio de los demandantes; en consecuencia, solicita se reponga el auto y se decrete el interrogatorio de los demandantes ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO.

Por otra parte, frente a las pruebas solicitadas en la demanda de reconvención promovida por FRANK GALVIS AGUILAR, advierte que en el escrito de la demanda se solicitó la declaración de parte, sin embargo, dicha solicitud fue negada por el Despacho sin argumento jurídico. Argumenta que el artículo 198 del CGP permite que ambas partes puedan ser interrogadas, razón por la que la negación de escuchar a la parte demandante en reconvención no tiene fundamento legal. En consecuencia, solicita se reponga el auto y se incluya el interrogatorio de la parte del representante legal de FRANK GALVIS AGUILAR.

Ahora, frente a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda de reconvención por FRANK GALVIS AGUILAR, indica que el decreto de pruebas es incongruente pues los demandados no solicitaron el interrogatorio de parte del representante legal de INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A.; sin embargo, se decretó en el numeral 10 de la providencia recurrida. En tal sentido, solicita se niegue el mencionado testimonio.

Asimismo, indica que los demandados en reconvención objetaron la prueba pericial allegada y que el despacho lo ajustó como contradicción del dictamen pericial de la contraparte, desconociendo lo preceptuado en los artículos 226 y 228 del CGP; de igual forma señala que requirieron al perito RICARDO LOZANO BOTACHE para aclarar el dictamen allegado por su poderdante, aun cuando este dictamen cumple con las exigencias legales. Por lo anterior, solicitan se revoque el auto frente a la citación del perito RICARDO LOZANO BOTACHE para que absuelva el interrogatorio de la parte demandada en reconvención.

RAD: 2018-00369-00
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO
DEMANDADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.
PROCESO: VERBAL NULIDAD

También solicita negar el decreto de pruebas frente al dictamen pericial que concedió a la parte demandada en reconvencción *“un término de 30 días para que, si lo estima necesario, aporte un dictamen con el que demuestre los hechos que pretende probar con la solicitud”*; lo anterior fundamentado en que el artículo 228 del CGP establece que el dictamen pericial deberá ser aportado dentro del término de traslado. Indica que los demandados en reconvencción no lo presentaron en el traslado de la demanda de reconvencción y por tal motivo su oportunidad procesal había fenecido. De igual forma, señala que no se debe confundir lo preceptuado en el artículo 227 del CGP con el contenido del artículo 228 del CGP, ya que son dos situaciones distintas. Indica que los demandados en reconvencción quieren fundamentar la prueba pericial en el artículo 227 del CGP, pero no es posible hacerlo, pues no existe dictamen pericial. Por último, manifiesta que se torna ostensiblemente flagrante y como vía de hecho el decreto de pruebas ya que el artículo 227 del CGP, si fuera precedente, concede un término de 10 días y para su ampliación deberá haber petición de la parte.

Solicita que, en caso de negar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación.

5. Recurso ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

La apoderada judicial indica frente a las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda principal que en la providencia recurrida únicamente se decretó el interrogatorio del señor ERWIN GARCÍA ASCANIO y no se decretó el interrogatorio de los demandantes; en consecuencia, solicita se reponga el auto y se decrete el interrogatorio de los demandantes ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO.

Solicita que, en caso de negar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación.

En el término de traslado del recurso, el apoderado judicial de los demandantes en la demanda principal señaló:

1. Advierte que la señora JACKELINE GALVÁN MORENO no es directamente demandante, sino apoderada general y guardadora, por lo que en el evento en que se decreta la prueba de interrogatorio de parte deberá tenerse de presente dicha situación.
2. Frente al recurso de GRECOP S.A.S advierte que el despacho deberá revisar lo afirmado por la recurrente y determine las reglas de la pertinencia y necesidad de la prueba.
3. Manifiesta que la declaración de parte solicitada por FRANK GALVIS AGUILAR e INVERLEMER S.A. es permitida por el Código General del Proceso, siempre que se solicite como declaración de parte y no como interrogatorio de parte.
4. Frente al testimonio solicitado en la contestación de la demanda de reconvencción, indica que el despacho deberá revisar la solicitud de prueba, dejando en claro que tanto el señor FRANK GALVIS AGUILAR como el representante legal de INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. son personas que deben comparecer a rendir su declaración al proceso.
5. Respecto a la contradicción del dictamen pericial, advierte que se encuentra fundamentado en el artículo 228 del CGP el cual permite que las partes citen al perito a la audiencia para que explique su dictamen. De igual forma señala que el artículo 228 del CGP no obliga que en la contestación de la demanda se tengan que especificar las preguntas relacionadas con la contradicción del dictamen, sino que se solicite su contradicción.
6. Indica que el artículo 227 del CGP establece como mínimo un término de 10 días para presentación del dictamen pericial, lo cual permite al juez decidir en qué término deberá presentarlo la parte y en consecuencia la decisión tomada en el auto recurrido es válida y ajustada a derecho. Solicita no se revoque en tal sentido.
7. Frente a la demanda de reconvencción de ICONOS S.A. indica que el juzgado deberá estudiar nuevamente su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, adviértase que mediante oficio del 14 de enero de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga comunicó a este Despacho la decisión tomada el 10 de diciembre de 2020 de revocar el auto que rechazaba la demanda de reconvencción interpuesta por ICONOS S.A.S. Dicha apelación fue concedida en efecto devolutivo y en tal sentido el trámite del proceso continuó su curso. Es por ello que se corrieron los traslados respectivos y

RAD: 2018-00369-00
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO
DEMANDADADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.
PROCESO: VERBAL NULIDAD

se decretaron pruebas por medio de auto, tal y como lo faculta el parágrafo del artículo 372 del CGP

Ahora bien, en auto del 4 de febrero de 2020 se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior jerárquico e inadmitir la demanda de reconversión formulada por ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN S.A.S. Es por ello que el estudio de las pruebas que hagan parte del CUADERNO 12 DEMANDA DE RECONVENCIÓN ICONOS S.A.S. solo se acometerá si los defectos son subsanados y la demanda es admitida. Entiéndase entonces que no se está negando el decreto de tales pruebas, sino que su análisis se hará en oportunidad posterior.

Por otra parte, se pudo determinar que en memorial del 18 de agosto de 2020 el GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S. contestó la demanda y solicitó pruebas dentro del escrito. Por lo tanto, el Despacho omitió en el auto del 14 de diciembre de 2020 decretar dichas pruebas solicitadas en la oportunidad procesal pertinente. En consecuencia, se decretarán las pruebas solicitadas en el escrito de contestación de la demanda del recurrente.

Ahora bien, para resolver la totalidad de los requerimientos realizados en el recurso, procederemos a estudiar cada uno de ellos:

1. INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO EN DEMANDA PRINCIPAL

Los recurrentes INVERLEMER S.A., FRANK GALVIS AGUILAR y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. solicitaron respectivamente en los escritos de contestación de la demanda el interrogatorio de la parte demandante en la demanda principal; sin embargo, en el auto recurrido se omitió dicho decreto de pruebas. En tal sentido les asiste razón a los recurrentes y se decretará el interrogatorio de parte de los demandantes ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO.

2. INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN

En el auto recurrido el Despacho negó el decreto el interrogatorio de la parte demandante en reconversión, tanto para la demanda de reconversión interpuesta por INVERLEMER S.A. como para la interpuesta por FRANK GALVIS AGUILAR; esto, argumentado que no resultaba viable solicitar el interrogatorio de la parte que se representa, encontrándose limitada dicha posibilidad a ala contraparte.

Revisada la doctrina sobre el particular, encontramos que el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ nos indica sobre la declaración de la propia parte, que: *“pedida la recepción de la propia declaración, el juez está obligado a considerarla, lo que no implica que necesariamente deba ordenarla, pues bien puede negarla si la estima superflua o inconducente”*¹

El profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO² defiende la misma posición, mientras que RAMIRO BEJARANO GUZMÁN³ sostiene la tesis contraria, que fue la asumida por el Despacho.

El asunto es controversial pues la norma no permite expresamente que se pueda pedir la declaración de la propia parte, pero lo cierto es que tampoco lo prohíbe. Si a lo anterior le sumamos que según lo dispuesto por el artículo 165 del CGP en nuestro país hay libertad de medios de prueba, la conclusión es que la declaración de la propia parte debe permitirse.

Expuesto lo anterior, se recoge la posición anterior y en consecuencia se repone el auto del 14 de diciembre de 2020 y se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes en reconversión INVERLEMER S.A.S – a través de su representante legal- y FRANK GALVIS

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, tomo 2, pruebas, sexta edición, página 347.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS- página 186.

³ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, páginas 35 a 47.



RAD: 2018-00369-00
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO
DEMANDADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.
PROCESO: VERBAL NULIDAD

AGUILAR, respectivamente; teniendo de presente que estos, realizaron la solicitud de pruebas en la oportunidad procesal pertinente.

3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

INVERLEMER S.A. y FRANK GALVIS AGUILAR solicitan al Despacho que se niegue la contradicción del dictamen pericial que se formuló dentro del trámite de las demandas de reconvencción (cuaderno 5 y cuaderno 9) y que en consecuencia no se cite al perito RICARDO LOZANO BOTACHE para que absuelva el interrogatorio que ha de formularle la parte demandada en reconvencción.

Los recurrentes aducen que la solicitud realizada por los demandados en reconvencción denominada “OBJECCIÓN A PRUEBA PERICIAL ALLEGADA” en el escrito de contestación de la demanda de reconvencción no constituye una solicitud de contradicción del dictamen. Frente al punto, el artículo 228 del CGP señala que: “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado (...). De lo anterior se desprende que dentro del término de traslado del escrito con el que se allegó el dictamen pericial, es decir dentro del término de traslado del auto admisorio de la demanda de reconvencción, la contraparte tenía la posibilidad de contradecir dicha prueba, solicitándole al Juez la comparecencia del perito a la audiencia y/o aportando otro dictamen pericial.

En ejercicio de lo anterior, los aquí demandados en reconvencción, en los escritos de contestación solicitaron: “Se sirva *requerir al DR. RICARDO LOZANO BOTACHE, a fin que ACLARE Y/O COMPLEMENTE el dictamen allegado (...)*” y por tal razón se ordenó citar al perito para que sea interrogado a solicitud de la parte demandada en reconvencción.

Ahora bien, el hecho de que se hayan empleado los términos “objección” “aclaración” y “complementación” no torna improcedente la solicitud, pues lo cierto es que se pidió la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo, dentro de la oportunidad legal, tal y como lo habilitaba la norma procesal. Debe precisarse además que el empleo de los referidos términos no es desacertado, pues a través del interrogatorio al perito las partes pueden buscar que este se aclare, complemente o simplemente refutarlo, que sería tanto como objetarlo. Lo que prohíbe de manera expresa la norma es el trámite especial de objeción al dictamen por error grave, pero no que a través de preguntas las partes persigan su refutación.

Por lo anterior, no les asiste razón a los recurrentes INVERLEMER S.A. y FRANK GALVIS AGUILAR en solicitar que se niegue la contradicción de una prueba que está sujeta a contradicción, según lo dispuesto en los artículos 228 y siguientes del CGP. En tal sentido, no se repone el auto del 14 de diciembre de 2020. Se denegarán los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por el vocero judicial de la parte demandante en reconvencción INVERLEMER S.A. y FRANK GALVIS AGUILAR, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de una prueba, pero no los que acceden al decreto de pruebas.

4. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ALLEGAR DICTAMEN PERICIAL

Los recurrentes INVERLEMER S.A. y FRANK GALVIS AGUILAR insisten en que el decreto de pruebas realizado en el auto recurrido es violatorio a las normas procesales, debido a que no se podía admitir por parte del Despacho la presentación de un dictamen pericial por fuera del término de traslado de la demanda.

Frente al asunto, adviértase que el artículo 227 del CGP establece que: “la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez le conceda, que en ningún caso será inferior a diez (10) días (...)”

Es claro entonces que la oportunidad procesal para que los demandados en reconvencción presentaran o solicitaran al despacho un término para allegar un dictamen pericial era durante el traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda de reconvencción. Repasemos entonces

RAD: 2018-00369-00
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO
DEMANDADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.
PROCESO: VERBAL NULIDAD

las etapas procesales que se surtieron dentro de cada cuaderno de reconvencción y las solicitudes de pruebas realizadas en la mismas:

- Reconvencción cuaderno 5: Mediante providencia del 30 de abril de 2019 este Despacho admitió la demanda de reconvencción instaurada por FRANK GALVIS AGUILAR en contra de ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO; en dicha providencia se ordenó correr traslado por el término de veinte (20) días a los demandados para que ejercieran su derecho de defensa. Posteriormente el 30 de mayo de 2019 el apoderado judicial de los demandados en reconvencción presentó contestación a la demanda; en tal escrito se anunció que *“se allegará un dictamen a cargo de la parte demandada en reconvencción, el cual se aportará dentro del término que el juez considere oportuno de conformidad a lo consagrado en el artículo 277 del Código General del Proceso”*.
- Reconvencción cuaderno 9: Mediante providencia del 30 de abril de 2019 se admitió la demanda de reconvencción instaurada por INVERLEMER S.A. en contra de ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO; en dicha providencia se ordenó correr traslado por el término de veinte (20) días a los demandados para que ejercieran su derecho de defensa. Posteriormente el 30 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la parte demandada en reconvencción contestó la demanda; en la contestación se anunció que: *“se allegará un dictamen a cargo de la parte demandada en reconvencción, el cual se aportará dentro del término que el juez considere oportuno de conformidad a lo consagrado en el artículo 277 del Código General del Proceso”*.

Efectuada la revisión de las etapas surtidas dentro de cada cuaderno de reconvencción, se encuentra que los anuncios para aportar dictamen pericial fueron realizados en debida forma por la parte demandada en reconvencción. Ahora bien, el término para aportar dicho dictamen (30 días) fue ordenado por el Despacho en auto del 14 de diciembre de 2020, por lo que la parte aún se encuentra dentro del término para allegar el dictamen pericial que pretenda hacer valer.

No sobra mencionar que no se ha actuado en ningún momento en contravención a las disposiciones normativas. El artículo 227 del CGP indica que el término para presentar el dictamen pericial no podrá ser inferior a diez (10) días y en tal sentido se le concedió a la parte demandada en reconvencción un término de treinta (30) días para que lo allegara.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente INVERLEMER S.A. y FRANK GALVIS AGUILAR en solicitar la revocatoria del auto y negar el dictamen pericial que debidamente fue solicitado por los demandados en reconvencción. Por lo expuesto, no se repone el auto del 14 de diciembre de 2020. Se denegarán los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por el vocero judicial de la parte demandante en reconvencción INVERLEMER S.A. y FRANK GALVIS AGUILAR, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de una prueba, pero no los que acceden al decreto de pruebas.

5. TESTIMONIO DECRETADO COMO PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN CUADERNO 5:

Frente a lo manifestado por el recurrente FRANK GALVIS AGUILAR, se advierte que no le asiste razón en solicitar se niegue la declaración del representante legal de INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A.; lo anterior, puesto que en escrito de contestación del 30 de mayo de 2019 (folio 73) los demandados en reconvencción realizaron una relación de los testigos que pretendían solicitar como declaración de terceros, solicitud que fue atendida por el despacho y en tal forma se ordenó el decreto de dicha prueba en el auto aquí recurrido. Valga precisar que, dado que la prueba se solicitó en la demanda de reconvencción formulada por FRANK GALVIS AGUILAR, la declaración del representante legal de INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. (quien no actúa como parte en esta demanda de reconvencción sino en otra) se decretó como declaración de terceros y no como declaración de parte.

Por lo anterior, no se repone el auto del 14 de diciembre de 2020 en tal sentido. Se denegará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de una prueba, pero no los que acceden al decreto de pruebas.

RAD: 2018-00369-00
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO
DEMANDADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.
PROCESO: VERBAL NULIDAD

Por último, se pone de presente a las partes que, revisado el calendario de audiencias del Juzgado, se encontró que las fechas 22 y 23 de septiembre de 2021 se encuentran reservadas para el proceso bajo el radicado 2017-00085 en donde se ordenó fijar fecha y hora para audiencia previo al auto del 14 de diciembre de 2020; en tal medida se ordena la corrección de las fechas para la celebración de la audiencia, a la más próxima disponible en el calendario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil el Circuito de Bucaramanga resuelve,

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en cuanto a las decisiones de: citar al perito RICARDO LOZANO BOTACHE a solicitud de los demandados en reconvencción; conceder un término de treinta (30) días para aportar el dictamen pericial anunciado por los demandados en reconvencción y; citar a declaración al representante legal de INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. a solicitud de los demandados en reconvencción en el trámite de la demanda de reconvencción formulada por FRANK GALVIS AGUILAR.

SEGUNDO. DENEGAR los recursos de apelación interpuestos subsidiariamente por el vocero judicial de la parte demandante en reconvencción INVERLEMER S.A. y FRANK GALVIS AGUILAR, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del CGP son apelables los autos que nieguen el decreto o la práctica de una prueba, pero no los que acceden al decreto de pruebas.

TERCERO. CORREGIR la fecha para la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, para los días **ONCE (11) Y DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

CUARTO. REPONER la decisión de no decretar los interrogatorios de la propia parte, pedidos por los demandantes en reconvencción FRANK GALVIS AGUILAR e INVERLEMER S.A. En el numeral siguiente se decretarán.

QUINTO. Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del CGP se procederá a decretar las siguientes pruebas – que adicionan las decretadas el 14 de diciembre de 2020-:

I. DEMANDA PRINCIPAL

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIANO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS S.A.S.:**

DOCUMENTALES: El demandando no allegó pruebas documentales.

INTERROGATORIO DE PARTE: Óigase en interrogatorio al demandado ERWIN GARCÍA ASCANIO.

DECLARACIÓN DE TERCEROS: Se ordena oír a SONIA AMADO RODRÍGUEZ para que declare sobre los hechos en que se fundamenta la demanda.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA INVERLEMER S.A.:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Óigase en interrogatorio a los demandantes ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA FRANK GALVIS AGUILAR:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Óigase en interrogatorio a los demandantes ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA**



RAD: 2018-00369-00
DEMANDANTE: ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO GALVÁN, JACQUELINE GALVÁN MORENO
DEMANDADADO: ERWIN GARCÍA ASCANIO, INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A., FRANK GALVIS AGUILAR Y OTROS.
PROCESO: VERBAL NULIDAD

INTERROGATORIO DE PARTE: Óigase en interrogatorio a los demandantes ELÍAS GALVÁN NIÑO, BENILDA MORENO DE GALVÁN Y JACKELINE GALVÁN MORENO.

II. DEMANDA DE RECONVENCIÓN CUADERNO 5

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN FRANK GALVIS AGUILAR:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Óigase en interrogatorio al demandante en reconvencción FRANK GALVIS AGUILAR.

III. DEMANDA DE RECONVENCIÓN CUADERNO 9

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN INVERLEMER S.A.**

INTERROGATORIO DE PARTE: Óigase en interrogatorio al representante legal de INVERSIONES LEÓN MEZA RAMÍREZ S.A. el señor FREDY OVIDIO RAMÍREZ MEZA o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy **5 de febrero de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **017.**

CARLOS JAVIER ARDILA
CONTRERAS
Secretario